

**132-A-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Analizado el aviso recibido en contra de diferentes Unidades y Divisiones de la Policía Nacional Civil, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** La informante, en síntesis, solicita que “(...) medie para la autorización de una auditoría al interior de la Unidad de Planificación (upi), Jurídica (uj) y División de Personal (talento humano) de la PNC; pues en respuestas entregadas por medio de la UAIP\_pnc: ‘acta PNC/UAIP/09/2014 mencionan casos inexistentes siendo uno de los mencionados El hijo del comisionado \*\*\*\*\*’. Y en acta y PNC/UAIP/08/2014 ya que según la asesora legal de la División de Personal describe ‘no existe ninguna disposición legal que ordene llevar registro de los grados de consanguinidad dentro del personal de la institución //// y del personal de asesores’

Es incómodo tratar de desempeñar el trabajo de seguridad pública en calle cuando uno denuncia a familiares de muchas jefaturas se cubren con la figura de Nepotismo; y los Jurídicos en poder además de Miembros de Unidad de Planificación omitan que la Ley de Ética Gubernamental se **cumpla** (...).

Por lo que pido (...) inicien la Auditoría desde los años 1993 a la fecha pues es incorrecto miembros que no están calificados en Seguridad Pública administren bienes del estado, ni la visión de Planes de Seguridad.” (sic).

**II.** La Ley de Ética Gubernamental –LEG– ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

En ese sentido, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*El hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*”.

**III.** Como ya se indicó, la petición concreta de la informante se refiere a que este Tribunal realice una auditoría a las Unidades de Planificación y Jurídica y a la División de Personal, todas de la Policía Nacional Civil, correspondientes a los años de mil novecientos noventa y tres a la fecha de presentación del aviso.

Ahora bien, el artículo 20 de la LEG establece las funciones y atribuciones del Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental, dentro de las cuales se encuentra tramitar el procedimiento

administrativo sancionador por denuncia o de oficio, e imponer las sanciones a las personas sujetas a la aplicación de la Ley, que infrinjan los deberes o prohibiciones éticas.

El trámite de dicho procedimiento se encuentra regulado en el capítulo VI de la LEG; sin embargo, ni en las funciones reguladas en el artículo 20 antes referido, ni dentro del trámite del procedimiento administrativo se regula la atribución de realizar auditorías a las instituciones públicas.

Por otra parte, la sustanciación del procedimiento para la investigación requiere que la denuncia o aviso provea suficientes elementos que permitan determinar la posible violación de un *deber o prohibición ética*, en los términos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, normas que limitan la competencia objetiva del Tribunal.

En el presente caso, a partir de los elementos informados, y a pesar que la petición concreta se refiere a la realización de una auditoría, no se advierten tampoco elementos *suficientes* que permitan identificar la posible transgresión a uno de los deberes o prohibiciones reguladas en los artículos enunciados.

**IV.** Este Tribunal verifica que este procedimiento fue iniciado como aviso en razón de no cumplir todos los requisitos de la denuncia establecidos en el artículo 32 de la LEG, particularmente la firma autógrafa (pues la que consta en el documento no ha sido plasmada de puño y letra en el mismo por la suscribiente) y la presentación personal o con firma legalizada.

No obstante lo anterior, al constar un correo electrónico en el folio 2, corresponde comunicar esta resolución por ese medio.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

**a)** *Declárase improcedente* el aviso presentado contra diferentes unidades de la Policía Nacional Civil.

**b)** *Comuníquese* la presente resolución en el medio técnico que consta en el folio 2 de expediente de este procedimiento.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN